República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Palmira (Valle), veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION 20202-00063-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ALDEMAR LUNA LUNA, a través de apoderado judicial en contra del señor WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS.

ANTECEDENTES:

El demandado WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS suscribió en favor del demandante los pagarés No. 001, 004, 007 y 009; por las sumas de \$ 10.500.000, \$ 20.000.000, \$ 60.000.000, y \$ 25.000.000, las cuales serían pagaderas en 6 cuotas mensuales cada una que datan de fechas del 25 de abril, 5 de mayo, 11 de junio y 11 de julio de 2018, en ese sentido se estipularon como fechas de vencimiento los días 25 de septiembre, 05 de octubre, 11 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, pactándose el pago de interés mensual del 8 % . Así las cosas, el demandado se encuentra a la fecha en mora haciéndose exigibles las obligaciones.

El plazo se encuentra vencido y a la fecha el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses. Se trata de una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero. Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de ALDEMAR LUNA LUNA contra el señor WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS por las sumas correspondientes a capital e intereses moratorios solicitadas, en auto interlocutorio No. 229 del 26 de febrero de 2020, Folios 21 Vto. Cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, al señor WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta a folio 9 del documento No. 003 del expediente digital, advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. Es pertinente señalar, que, aunque el demandado allegó memorial, a través del cual otorgó poder, habiéndose notificado el auto que reconoció personería jurídica el día 06 de agosto de 2020, la notificación por aviso se surtió con anterioridad, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por aviso tiene total validez. El demandado no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en los términos de ley. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza

suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. P., los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. de P. y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiara se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el señor ALDEMAR LUNA LUNA, se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C.

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO. ²TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que los **PAGARES** anexo a esta demanda ejecutiva, hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. G. P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado señor WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS, fue notificado conforme al artículo 292 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutiva de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

- **1.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de WALTER FERNANDO FREIRE ARIAS, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 229 del 26 de febrero de 2020, Folios 21 Vto. Cuaderno uno, sobre mandamiento de pago.
- 2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso
- Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 366
 C. del P. G. P.).
- **4.** FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de **\$6.000.000.oo Mcte** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

JLMCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. $\underline{066}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de agosto de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario